

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-016/2015.

DENUNCIANTES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: JONATHAN YAIR BAÑALES SANTANA, ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Eric Rafael Ramírez Basurto, Jesús Eduardo Zaragoza Saldaña y Melba Edeyanira Albavera Padilla, los dos primeros, en cuanto representantes suplentes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, y la última, representante propietario del Partido

Movimiento de Regeneración Nacional, todos ante el Comité Distrital Electoral 01 del Instituto Electoral de Michoacán, en La Piedad, Michoacán, en contra de Jonathan Yair Bañales Santana, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de La Piedad, Michoacán, por presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y,

ANTECEDENTES:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las dieciocho horas con cincuenta minutos, del veinticinco de febrero de dos mil quince, los representantes partidistas referidos presentaron de manera conjunta escrito de queja ante el Comité Distrital 01 del Instituto Electoral de Michoacán, en La Piedad, Michoacán, denuncia que fue recibida, además, en el Instituto Electoral de Michoacán el veintiséis siguiente a las veintiún horas con cuarenta minutos (Fojas 689-710 del expediente, tomo II).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-23/2015, tuvo a los quejosos por reconocida su personería y

por nombrando como representante común a Eric Ramírez Basurto, ordenando a su vez diversas diligencias de investigación y requerimientos, por último autorizó a personal para la realización de diligencias, y reservó la respectiva admisión de la queja. En dicho acuerdo se hizo prevención a los denunciados, a efecto de que precisaran o aclararan los hechos denunciados, la cual se cumplimentó mediante escrito del dos de marzo (Fojas 738-740 del expediente, tomo II).

3. Cumplimiento de requerimientos. Mediante diversos escritos presentados ante el Instituto Electoral de Michoacán, con fecha dos de marzo del año en curso, comparecieron a dar contestación al requerimiento que se les hizo, tanto el Gerente Comercial de “Ideas Creativas”, como el denunciado Jonathan Yair Bañales Santana (Fojas 756-757 y 764-765 del expediente, tomo II).

4. Admisión a trámite de la denuncia. En proveído del mismo dos de marzo, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral admitió la denuncia a trámite; tuvo por recibida diversa documentación recabada y medios de convicción ofrecidos por los denunciados, de la que se reservó su admisión; ordenó el emplazamiento al denunciado y citó a los quejosos a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las dieciocho horas, del cinco del mes y año citados (Foja 850-851 del expediente, tomo II).

5. Notificación y emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el tres de marzo de dos mil quince, la autoridad instructora notificó a los denunciados a través de su autorizado Javier Antonio Mora Martínez, y el mismo día mediante cédula de notificación emplazó al denunciado Jonathan Yair Bañales Santana a través de Celia

Guardado Melchor, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 852-855 del expediente, tomo II).

6. Medida cautelar. El cuatro de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto negó la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, al considerar por una parte que la conducta denunciada, consistente en la distribución de volantes y tarjetas había quedado agotada en el tiempo, y por otra, respecto a los videos e imágenes publicados en la página electrónica de Facebook del ahora denunciado, consideró sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, que en apariencia del buen derecho no constituían una infracción a la norma (Fojas 858-875 del expediente, tomo II).

7. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de marzo de dos mil quince, a las dieciocho horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia únicamente de Eric Rafael Ramírez Basurto, en cuanto representante común de los denunciados, desarrollándose en los términos establecidos en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Fojas 876-881 del expediente, tomo II).

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El propio cinco de marzo, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-23/2015 a este órgano jurisdiccional (Foja 889 del expediente, tomo II).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El seis del mes y año en

curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-2460/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el presente expediente con el informe de ley (Fojas 1-7 del expediente, tomo I).

1. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-016/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 676/2015 (Fojas 213-215 del expediente, tomo I).

2. Recepción de expediente en ponencia y reposición del procedimiento. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente al analizar las constancias que lo integran, consideró que el emplazamiento que ordenó la autoridad instructora mediante acuerdo de dos del mismo mes y año, no cumplía con las exigencias de ley, al no haberse realizado en forma personalísima al denunciado Jonathan Yair Bañales Santana, y sí a una persona diversa, sin haber dejado previamente el citatorio correspondiente, como lo preveía la normativa electoral, por lo que a fin de salvaguardar su garantía de audiencia, ordenó a la autoridad instructora la **reposición del procedimiento** a efecto de que señalara nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y emplazara al denunciado bajo las garantías

establecidas en el numeral 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Fojas 1397-1404 del expediente, tomo II).

III. Reposición del procedimiento por el Instituto Electoral de Michoacán. En cumplimiento al acuerdo referido, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el nueve del mes y año que transcurren emitió un acuerdo en el que ordenó emplazar nuevamente al denunciado Jonathan Yair Bañales Santana, así como notificar a los quejosos, para que comparecieran a una nueva audiencia de pruebas y alegatos que se realizaría el trece de marzo a las dieciocho horas (Fojas 905-906, tomo II).

1. Segunda notificación y emplazamiento. En acatamiento a lo ordenado en el punto anterior, el diez de marzo de dos mil quince, de nueva cuenta la autoridad instructora notificó a los denunciados a través de su autorizado Javier Antonio Mora Martínez, en tanto que a Jonathan Yair Bañales Santana, al no encontrarlo en su domicilio, se le dejó citatorio para efecto de que esperara en él, al día siguiente, once de marzo del presente año a las ocho horas con quince minutos, sin embargo, de autos se desprende que tampoco estuvo presente en su domicilio en la fecha indicada, por lo que se fijó la notificación en la puerta, además, de por estrados fijados en el Comité Distrital de La Piedad, Michoacán (Fojas 907-917, tomo II).

2. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora indicada para tal efecto, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia correspondiente, estando presente únicamente Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, manifestando lo que a su interés convino (Fojas 919-921 del expediente, tomo II).

Cabe destacar en este apartado, que en relación a la comparecencia del licenciado Javier Antonio Mora Martínez durante la audiencia de prueba y alegatos verificada el pasado trece de marzo del año en curso, que este órgano jurisdiccional le tendrá únicamente reconocido el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mas no así en cuanto representante común de los denunciados, en base a lo siguiente.

Del escrito inicial de denuncia se desprende que, como ya se ha señalado, comparecieron conjuntamente a presentar la queja, los representantes suplentes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como la representante propietaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Comité Distrital Electoral 01 de La Piedad, Michoacán, nombrando como **representante común al señalado por el Partido Acción Nacional**; y en el caso de Javier Antonio Mora Martínez, solamente se le autorizó para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

En ese sentido, que al no existir alguna comunicación por parte de este último o de los propios denunciados en la que se le otorgara a éste el carácter adicional de representar de manera común a los quejosos dentro del presente procedimiento, que resulta incuestionable que su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos fue más allá de su facultad otorgada en el escrito inicial que lo era la de oír y recibir notificaciones, máxime que la audiencia

no es una cuestión menor, en la que pudiera comparecer bajo el carácter de sólo autorizado pues en ella se admiten y desahogan pruebas, se objetan éstas y se emiten alegatos, por lo que no se trata de un acto de poca trascendencia¹.

Aunque tampoco escapa a este órgano jurisdiccional que también compareció a la misma como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que, como se anunció se tendrá con dicho carácter desahogando la referida audiencia en cuanto que dicho instituto político es parte de los quejosos en el presente procedimiento; lo anterior, considerando la celeridad por la que se rige el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa y que los representantes distritales de los partidos políticos denunciados radican fuera de esta ciudad capital, pudiendo ocasionar que por el breve lapso que se les concede para comparecer no alcancen a hacerlo directamente; además de que la representación que comparten ambos representantes del Partido Acción Nacional, cada uno en su respectivo ámbito de competencia, uno en el Consejo Distrital de La Piedad y el otro en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, evidencian la identidad en los intereses comunes de dicho instituto político.

¹ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/97, que es del siguiente rubro: **“AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO”**.- Asimismo, también cobra aplicación la jurisprudencia 29/2012, intitulada: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

3. Nueva remisión al Tribunal. Desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitió de nueva cuenta el expediente y el informe circunstanciado de ley a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-2627/2015, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el catorce del mes y año en curso a las catorce horas con veintidós minutos (Fojas 681-687 del expediente, tomo II).

IV. Sustanciación del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión a ponencia. El mismo catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó remitir nuevamente el expediente a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, al ser la que venía conociendo del mismo, acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-SGA 698/2015, recibido en la referida ponencia a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos del propio catorce de marzo (Fojas 1394-1396 del expediente, tomo II).

2. Radicación y debida integración del expediente. Mediante acuerdo dictado a las nueve horas con cero minutos del dieciséis del mes y año que transcurren, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y d) del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente, y al considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador, previstos en la legislación electoral local, tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (Fojas 1428-1430 del expediente, tomo II).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones a los supuestos establecidos en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. La inconformidad de la parte denunciante consiste en esencia en que el aspirante a candidato independiente a presidente municipal de La Piedad, Michoacán, ciudadano Jonathan Yair Bañales Santana, ha venido cometiendo de manera sistemática y continua diversas infracciones a la normatividad electoral, relacionada con la **propaganda utilizada**, así como con **actos anticipados de precampaña y campaña**, que refieren conlleva una violación a los principios de **legalidad, equidad y de separación iglesia-Estado**; siendo menester destacar en relación

a los actos anticipados de precampaña, que atendiendo a la temporalidad en que sustenta sus motivos de queja, éstos se vierten propiamente sobre actos **anticipados de campaña** y no así de precampaña, por lo que su análisis se hará bajo este supuesto.

En ese sentido, que las infracciones atribuidas al denunciado las sustentan en base a los siguientes hechos:

1. Que en su **propaganda utiliza expresiones alusivas a la vida privada, ofensas, difamación y calumnias que denigran a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros**, vulnerando con ello el principio de legalidad; lo anterior, en virtud de que, de **veintitrés fotografías** que fueron tomadas y subidas a la red social de **“facebook”**, en la cuenta personal de Jonathan Bañales Santana, se desprenden las fechas y las publicaciones donde se hacen patentes las expresiones aludidas, destacando a su vez la existencia de insultos a partidos políticos en un **video** que también se encuentra en dicha página de facebook.

2. Que también ha **utilizado en su propaganda símbolos e imágenes de carácter religioso**, tendiente a la suma de simpatías y apoyo para su candidatura independiente, vulnerando con ello el principio de separación iglesia-Estado; lo anterior, refieren, se destaca de las fotografías que obran en la red social de **“facebook”** antes indicada, donde está mezclando la religión católica y símbolos religiosos con su propaganda proselitista electoral con el propósito de confundir al electorado y obtener su voto; lo cual, además se desprende del video que ahí mismo se publicita, mismo

que a la fecha de presentación de la denuncia, cuenta con ciento once mil seiscientos sesenta y seis visitas, y se advierte de éste, que en el minuto 3:12 manifiesta: *“EN EL TEMPLO DECIMOS QUE AMAMOS Y RESPETAMOS AL PRÓJIMO”*, y al mismo tiempo aparece la imagen de la cúpula del santuario del Señor de La Piedad, y la propia imagen del Señor de La Piedad, por lo que está utilizando símbolos religiosos para dirigirse al electorado.

3. Que no obstante que el periodo de precampaña para Ayuntamientos transcurrió del catorce de enero, al trece de febrero del año en curso, fecha esta última desde la que ya no se podían realizar actos de precampaña y mucho menos de campaña, que el ahora denunciado siguió realizando **actos anticipados de campaña**, que consistieron en la repartición de volantes de publicidad, que hacen referencia a: *“PODEMOS, INSURGENCIA CIUDADANA”*, lema o frase con la que se ha venido identificando y publicitando dicho aspirante a candidato independiente; volantes que se encuentran dentro de un cuadernillo de promociones que tiene un tiraje de cinco mil ejemplares, siendo éstos publicitados en la edición de dieciséis de febrero de dos mil quince y con los cuales se vulnera el principio de equidad en la contienda; y,

4. Que de igual forma se reiteran los **actos anticipados de campaña** y la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, en virtud de que el veinticuatro de febrero del año en curso, el ahora denunciado se encontraba visitando casa por casa a personas, haciendo propaganda electoral a su favor, puesto que estuvo **entregando una tarjeta de presentación**.

II. Defensas del denunciado. En torno a los hechos referidos, como ya quedó destacado en los antecedentes de la presente resolución, el denunciado Jonathan Yair Bañales Santana, no obstante que mediante acuerdo de siete de marzo del año en curso, se ordenó la reposición del procedimiento para efectos de llevar a cabo en legal y debida forma el emplazamiento verificado a éste, y que el mismo se realizó en los términos mandados por este órgano jurisdiccional, y que a su vez, la autoridad instructora señaló de nueva cuenta fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el pasado trece de marzo; **dicho denunciado no compareció a contestar u oponer defensa o excepción** alguna de su parte.

Lo anterior, no es obstáculo a este Tribunal para no tener presente el escrito de veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual el denunciado dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, previamente a la admisión de la queja, y en donde señaló que:

1. Respecto de los llamados volantes (promobook) no ordenó su impresión, por lo que no se hacía responsables de ellos, y
2. Que en relación con las tarjetas de presentación se ordenó la impresión de quinientas, las cuales no fueron cobradas y que su distribución fue entre vecinos amigos de la calle Peribán de la colonia Vasco de Quiroga, de la Piedad, Michoacán.

Asimismo, es menester destacar en este apartado, que el ahora denunciado tal y como se advierte de la copia certificada del acuerdo CG-51/2015 –visible a fojas 1148 a 1158– que con fecha

diez de febrero del año en curso, obtuvo por parte del Instituto Electoral de Michoacán, la declaratoria de obtención del respaldo ciudadano para candidato independiente al ayuntamiento de La Piedad, Michoacán; lo que en términos del artículo 301, en relación con el 230, fracción III, incisos a) y f), del Código Sustantivo de la Materia, lo hace susceptible de ser sancionable en virtud de que se trata de un aspirante a cargo de elección popular que se encuentra obligado en los términos del código de la materia electoral.

TERCERO. *Litis.* Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y que no se hizo valer excepción o defensa alguna salvo las manifestaciones anotadas en el apartado anterior, los puntos sobre los que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye el determinar:

I. Si la **propaganda** utilizada por el aspirante y que se encuentra en la red social de “facebook”, de su cuenta personal, utiliza expresiones alusivas a la vida privada, ofensas, difamación y calumnias que denigran a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, que vulneren las normas sobre la propaganda político o electoral.

II. Si en su **propaganda** también destacada en la red social de “facebook”, de su cuenta personal, utiliza símbolos e imágenes de carácter religioso que impliquen una vulneración al principio de separación iglesia-Estado.

III. Si la difusión de propaganda y la repartición de volantes de publicidad a través de un folleto o revista publicitaria denominada “promobook”, constituye o no un **acto anticipado de campaña**.

IV. Si las visitas de casa por casa por parte del denunciado en la que estuvo entregando una tarjeta de presentación –posteriores a la etapa de obtención del respaldo ciudadano– constituyen o no **actos anticipados de campaña**.

CUARTO. Medios de convicción y hechos acreditados.

Siguiendo el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, relativo a que el procedimiento especial sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos, a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende, se tiene que al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de **determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos**, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza **preponderantemente dispositiva** de este

procedimiento², así como las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por los denunciante, así como las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

I. Pruebas ofrecidas en relación con los hechos denunciados.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos, con independencia de quien las hubiese aportado.

Así, las pruebas que obran en autos en relación con cada uno de los hechos denunciados son:

Hecho 1. Respecto a que la **propaganda utilizada** por el aspirante a candidato independiente Jonathan Yair Bañales Santana, utiliza expresiones ofensivas, difamación y calumnias que denigran a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, las pruebas aportadas son las siguientes:

a. Documental privada. Consistente en las veintidós fotografías aportadas por los denunciante, tomadas de la red social de

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

facebook, de la cuenta personal de “Jonathan Bañales” (Fojas de la 930 a la 1271 del expediente, tomo II).

b. Documental pública. Consistente en la certificación realizada el veinticinco de febrero de dos mil quince, por el Secretario del Comité Distrital Electoral 01, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la existencia de las fotografías en la cuenta personal de la red social de facebook del aspirante a candidato Jonathan Bañales (Fojas 731-732 del expediente, tomo II).

c. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de verificación del contenido de disco compacto, realizada por el Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 773-791 del expediente, tomo II).

d. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de verificación del contenido de la página electrónica correspondiente a la red social “facebook”, realizada por servidor público del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 795-804 del expediente, tomo II).

e. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada por servidor público autorizado, sobre la verificación del contenido de dos videos que se encuentran en la página “Jonathan Bañales” de la red social “facebook” (Fojas 805-832 del expediente, tomo II).

f. Documental privada. Consistente en un volante de carácter proselitista que refiere la parte denunciante fue repartido por el denunciado en el municipio de La Piedad, Michoacán, y que fuere ofrecida de manera adicional en la audiencia de pruebas y

alegatos por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (Foja 833 del expediente, tomo II).

Hecho 2. Que también ha **utilizado en su propaganda símbolos e imágenes de carácter religioso**, tendiente a la suma de simpatías y apoyo para su candidatura independiente, por lo que obran las siguientes pruebas:

a. Documental privada. Consistente en veintidós fotografías aportadas por los quejosos, tomadas de la red social de facebook, de la cuenta personal de Jonathan Bañales Santana (Fojas 930-1271 del expediente, tomo II).

b. Documental pública. Consistente en la certificación realizada el veinticinco de febrero de dos mil quince, por el Secretario del Comité Distrital Electoral 01, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la existencia de las fotografías en la cuenta personal de la red social de facebook del aspirante a candidato Jonathan Bañales (Fojas 731-732 del expediente).

c. Técnica. Consistente en el video presentado por los denunciantes en disco compacto, del que refieren se desprende la utilización de símbolos religiosos (Inserto a fojas 734 del expediente, tomo II).

d. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de verificación del contenido de disco compacto, levantada por servidor público adscrito al Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 773-791 del expediente, tomo II).

e. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de verificación del contenido de la página electrónica correspondiente a la red social “facebook”, realizada por servidor público del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 795-804 del expediente, tomo II).

f. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de verificación del contenido de dos videos que se encuentran en la página “Jonathan Bañales” de la red social “facebook” (Fojas 805-832 del expediente, tomo II).

Hecho 3. Realización de **actos anticipados de campaña**, vinculados con la difusión de propaganda y **repartición de volantes de publicidad**, que hacen referencia a: *“PODEMOS, INSURGENCIA CIUDADANA”*, lema o frase con la que se le ha venido identificando y publicitando a dicho aspirante a candidato independiente; se vinculan las siguientes pruebas:

a. Documental privada. Consistente en el volante de publicidad que se encuentra en un catálogo denominado “promobook”, mismo que fue aportado por los quejosos (Foja 733 del expediente, tomo II).

b. Documental privada. Consistente en el escrito signado por el Gerente Comercial de Ideas Creativas, mediante el cual informa al Secretario del Comité Distrital Electoral, respecto del tiraje de impresión de la revista “Promobook”, así como del conocimiento que tenía de ella Jonathan Yair Bañales Santana, la fecha de su impresión y de su distribución, el cual fue remitido a la autoridad

electoral con motivo del requerimiento formulado (Fojas 756-763 del expediente, tomo II).

c. Documental privada. Consistente en el escrito presentado por Jonathan Yair Bañales Santana, quien en atención al requerimiento que se le hizo, manifestó que no ordenó la impresión de los volantes, sino en todo caso lo que ordenó fue la impresión de tarjetas de presentación (Fojas 764-765 del expediente, tomo II).

d. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de certificación de contenido de volante, verificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 766-769 del expediente, tomo II).

Hecho 4. Realización de **actos anticipados de campaña**, vinculados a que el veinticuatro de febrero del año en curso, el ahora denunciado se encontraba visitando casa por casa a personas, haciendo propaganda electoral a su favor, puesto que estuvo entregando una tarjeta de presentación; se relacionan los siguiente medios de pruebas:

a. Documental pública. Consistente en la certificación realizada el veinticuatro de febrero del año en curso, por el Secretario del Comité Distrital Electoral 01, del Instituto Electoral de Michoacán, en La Piedad, Michoacán, referente a hechos realizados en esa fecha por Jonathan Yair Bañales Santana (Fojas 726-730 del expediente, tomo II).

b. Técnica. Consistente en un video aportado por los quejosos y que se presenta dentro de un disco compacto del que se desprende

la realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado (Inserto a fojas 735, tomo II).

c. Documental privada. Consiste en la tarjeta de presentación ofrecida por los denunciados y que refieren, estuvo entregando el denunciado al realizar la visita casa por casa (Foja 736 del expediente, tomo II).

d. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de certificación de contenido de una tarjeta de presentación, verificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 770-772 del expediente, tomo II).

e. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de verificación del contenido del disco compacto, verificada por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 792 a la 794 del expediente, tomo II).

f. Documental pública. Consistente en escrito presentado por Jonathan Jair Bañales Santana, quien en atención al requerimiento que se le hizo, manifestó que no ordenó la impresión de los volantes, sino en todo caso lo que ordenó fue la impresión de tarjetas de presentación (Fojas 764-765 del expediente, tomo II).

Por último, también obra en autos en calidad de prueba ofrecida por las partes las copias certificadas del expediente formado con motivo del registro de la aspiración a la candidatura independiente del ciudadano Jonathan Jair Bañales Santana (Fojas 930-1271).

II. Pruebas admitidas, desahogadas y perfeccionadas. En relación con las pruebas aportadas por los denunciantes y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán, –las cuales ya han quedado reseñadas– este órgano jurisdiccional advierte que todas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de marzo del año en curso.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Así, en torno a todas las **certificaciones** levantadas por la autoridad instructora, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, **pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información** señalada por los denunciantes, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En tanto que, respecto a las **pruebas documentales privadas y técnicas** referidas también en el apartado correspondiente, arrojan diversos indicios como son la existencia de veintidós fotografías

que se vincula aparentemente con la página de red social “facebook” del denunciado, así como de dos volantes uno emitido en forma individual y otro dentro de un catálogo denominado “promobook”, de igual manera, se arroja el indicio de la existencia de una tarjeta de presentación con el nombre del ahora denunciado y de los videos, que en uno de ellos se aprecia la imagen de la cúpula de una iglesia, así como de su interior y en otro de dos personas que se encontraban tocando a un domicilio sin percibirse el audio en éste; indicios los anteriores que de conformidad con el artículo 259, párrafo décimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual y aislada no hacen prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional³.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. Asimismo, de conformidad también en lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

³ Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial número 4/2014, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

1. En principio de las certificaciones levantadas por la autoridad administrativa electoral respecto a la red social “facebook”, en la cuenta del ciudadano “Jonathan Bañales”, se desprenden varias fotografías con diverso contenido textual, en el contexto de su aspiración como candidato independiente, las cuales al administrarse con la declaración que hizo el ahora denunciado, en el escrito mediante el cual compareció a dar cumplimiento al requerimiento que se le había hecho por parte de la autoridad sustanciadora –visible a fojas 764 y 765– y en el que éste destacó que él es administrador de dicha página junto con su compañera de trabajo Celia Guardado Melchor; que arrojen la convicción de que éste es el responsable de las mismas; así también se acredita la existencia de un volante en el que, **entre otros aspectos**, solicitaba el apoyo ciudadano, sin embargo, se desconoce sobre su origen y distribución que haya tenido.

2. Que de las certificaciones justipreciadas en lo individual respecto a la red social “facebook”, de la cuenta del ciudadano “Jonathan Bañales”, que como ya se mencionó en el párrafo que antecede, reconoció ser el administrador de la misma; y de la certificación levantada respecto al video ofertado con la finalidad de acreditar la utilización en propaganda de símbolos religiosos, se desprende en forma administrada que ciertamente existe dicho video en la página de red indicada y que en el minuto 3:12, manifiesta el ahora denunciado que: *“en el templo decimos que amamos y respetamos*

al prójimo”, al mismo tiempo –acorde a la certificación levantada al respecto– que se aprecia la imagen de la cúpula de una iglesia, así como un altar con imágenes religiosas.

3. La existencia de un volante que contiene propaganda sobre Insurgencia Ciudadana la cual se distribuyó a través de una revista de publicidad denominada “promobook”, mismo que al ser valorado de manera independiente aportó el indicio sobre su existencia y contenido, el cual se ve robustecido con las propias afirmaciones de la empresa responsable de su publicación “Ideas Creativas”, quien aceptó su publicidad, así como también que la misma se mandó imprimir el diez de febrero del año en curso, con un tiraje de 5,000 ejemplares, siendo distribuidas en los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año.

4. Que el veinticuatro de febrero de dos mil quince –acorde a la certificación levantada con esa misma fecha y que es merecedora de valor probatorio pleno–, el ahora denunciado en compañía de otra persona, en la calle Peribán, de la Colonia Vasco de Quiroga, de La Piedad, Michoacán, se encontraba visitando casa por casa presentándose ante las personas que le abrían la puerta, agradeciendo su apoyo durante la etapa de respaldo ciudadano y diciendo que *“representa un candidato independiente y que representa una opción además de los partidos políticos para que la gente estuviera enterada que va contender para presidente municipal”*, poniéndose a las órdenes de la gente y entregando una tarjeta de presentación que él mismo –acorde a la manifestación que hizo en su escrito de comparecencia para cumplir con un requerimiento– refirió haber ordenado su impresión en la cantidad de quinientas tarjetas.

De esa manera que adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, que generan plena convicción sobre los hechos referidos.

QUINTO. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, lo que procede ahora es determinar si éstos constituyen o no una falta electoral.

HECHO 1. INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR USO DE PROPAGANDA CON EXPRESIONES DENIGRANTES Y CALUMNIOSAS.

Como se dejó señalado en el considerando correspondiente a los hechos denunciados, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional, atribuyen a Jonathan Yair Bañales Santana, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de La Piedad, Michoacán, que en su **propaganda ha utilizado expresiones alusivas a la vida privada, ofensas, difamación y calumnias que denigran a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros**, vulnerando con ello el principio de legalidad; por lo que el estudio será a partir de tal pretensión.

Así, el artículo 310, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo señala, como uno de los derechos de los aspirantes registrados para obtener la postulación como candidato independiente, el poder realizar actos y propaganda en los términos

permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en dicho código.

No obstante lo anterior, como cualquier otro, el derecho referido no es absoluto, como puntualmente lo establece el artículo 311, fracción III, del Código Sustantivo de la Materia, el cual contempla como una de las obligaciones para los aspirantes registrados, el abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privada, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos discriminatorios.

Al respecto, a fin de acreditar la propaganda calumniosa, difamatoria y denigrante, los quejosos –como quedó descrito en el capitulado de pruebas ofrecidas–, aportan como medios de convicción diversas fotografías, que refieren fueron tomadas de la cuenta personal contenida en la red social denominada “Facebook” identificada con la dirección electrónica <https://www.facebook.com/BanalesJonathan?fret=ts> la cual pertenece, precisamente, a Jonathan Yair Bañales Santana.

En relación a dichas fotografías, también obra en autos una certificación, –visible a fojas 731-732 del expediente, tomo II- de veinticinco de febrero de dos mil quince, llevada a cabo por el Secretario del Comité Distrital Electoral 01, del Instituto Electoral de Michoacán, pero únicamente respecto de su existencia en la página de Facebook, más no de la veracidad de su contenido.

A su vez, se agrega un video que también se encuentra en la citada página de “Facebook” del denunciado, y en relación a éste dos certificaciones realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, con la única finalidad de verificar su existencia; medios de prueba que, con entera independencia de su contenido, resultan insuficientes para tener por actualizada la propaganda calumniosa y difamatoria, por las siguientes razones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, al analizar la posibilidad de realizar actos electoralmente ilícitos a través de facebook ha señalado en relación a las redes sociales en internet, que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De modo tal, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

De igual manera, ha destacado la Sala Superior que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información

⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de “Facebook”.

Asimismo, la referida Sala Superior ha sostenido⁵ que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de Facebook no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, ello no implica que los mensajes en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, **en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción**, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En tales condiciones, la Sala Superior concluye la imposibilidad de considerar a una página de facebook como un medio para estimar los mensajes en ella contenidos como propaganda política o electoral, a partir de la voluntad que requiere una especial conciencia del interesado y ejecución de libertad de buscar una información en particular.

Consecuentemente, **por sí solas**, las imágenes y los videos contenidos en la página de “Facebook” aludida, en relación con las

⁵ Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

manifestaciones que denuncian los partidos quejosos, **sin que existan otros medios o elementos que los vinculen, resultan insuficientes para considerarlos como propaganda ilegal**, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

Además, analizando las manifestaciones aducidas por los partidos políticos quejosos, se advierte que las mismas son genéricas e imprecisas, pues en razón a ello refieren únicamente: “... *hemos de manifestar que el aquí denunciado Jonathan Yair Bañales Santana, ha venido violando de manera sistemática, y mediante actos continuados, numerosos artículos del Código Electoral para el Estado de Michoacán... así como el hecho de utilizar en su propaganda alusiones a la vida privada, ofensas, difamación y calumnia **que denigra a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros...** hechos que evidentemente pudieran influir o afectar en la equidad de la contienda electoral...*”; sin mencionar, primero, en qué consisten las mismas, o quiénes se las infirió y además no refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar indispensables para demostrar, al menos, de manera indiciaria su dicho.

Incluso, de la documental privada que ofrecieron en la audiencia de pruebas y alegatos, de la que se desconoce objetivamente su origen, distribución y cantidad, consistente en un volante, tampoco se advierte alguna imputación directa hacia cualquiera de los partidos políticos denunciados, pues en la misma aparecen frases

genéricas como: *“Este año ya no tendremos que elegir entre los malos y los peores...”*, *“...nos vamos a gobernar sin los partidos políticos”*, *“este año podremos construir un proyecto ciudadano que rompa con la lógica de los partidos.”*; tal y como se observa del contenido de dicha prueba, y que a continuación se inserta:



Sin que del contenido se aprecie la expresión de argumento alguno que ofenda, difame o calumnie a algún instituto político.

Cabe agregar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Así, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas,

expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados⁶.

Razones las anteriores, por las que este órgano jurisdiccional estima que no se configura la infracción a la normativa electoral denunciada, y en consecuencia, resulta inexistente la violación atribuida al denunciado, por el hecho que aquí nos ocupa.

HECHO 2. INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LA INCLUSIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA PROPAGANDA.

Por otro lado, aducen los partidos políticos quejosos que Jonathan Yair Bañales Santana ha **utilizado en su propaganda símbolos e imágenes de carácter religioso**, con el objeto de obtener la simpatía y apoyo para su candidatura independiente, vulnerando con ello el principio de separación Iglesia-Estado.

En relación a lo anterior, el artículo 311, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que es una obligación

⁶ **Jurisprudencia 11/2008. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 428 a 430.

de los aspirantes registrados respetar lo dispuesto en la Constitución Local y en dicho Código.

Asimismo, el numeral 87, inciso o), de la citada Ley Sustantiva señala que es una obligación –en principio, de los partidos políticos– abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ahora bien, de una interpretación a los alcances de este último dispositivo legal se desprende que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propaganda para conseguir el propósito mencionado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa plasmada en la propaganda; así como de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basado en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

Luego, resulta dable estimar que las obligaciones antes destacadas, se enfocan a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; es decir, la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas; lo que incluso este Tribunal Electoral considera es aplicable también para los aspirantes registrados, como lo es el caso de Jonathan Yair Bañales Santana, quien aún sin representar a algún partido político –a quienes está dirigida, en

particular, esta disposición– también es sujeto de aplicación de esta norma, por encontrarse supeditado a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

Lo anterior, máxime que el artículo 43, fracción VIII, del Reglamento de Candidaturas independientes del Instituto Electoral de Michoacán, prevé la obligación para dichos candidatos, de abstenerse de utilizar en su propaganda símbolos religiosos.

Por tanto, que considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral su conducta debe ser acorde con la ley y la constitución, al igual que el resto de los contendientes, *so pena* de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

Al respecto, a fin de acreditar el uso de símbolos religiosos en la propaganda del aspirante a candidato, la parte quejosa se limitó a ofrecer como pruebas, las mismas que se describieron en relación al hecho número uno, esto es, diversas fotografías, que señalan fueron tomadas de la cuenta personal contenida en la red social denominada “Facebook” ubicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/BanalesJonathan?fret=ts>.

Asimismo, obra en autos una certificación respecto de dichas fotografías, de veinticinco de febrero de dos mil quince, consultable a fojas 731-732 del expediente, tomo II, realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral 01, del Instituto Electoral de

Michoacán, única y exclusivamente respecto de su existencia en la página de Facebook, más no de la veracidad de su contenido.

De igual modo, se agregó un video que también se encuentra en la referida página de “Facebook”, y en relación al mismo, dos certificaciones realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, con la única finalidad de verificar su existencia; medios de prueba que, con entera independencia de su contenido, resultan insuficientes para tener por actualizada la existencia de propaganda en la que se haya utilizado símbolos religiosos, como se pondrá de manifiesto a continuación.

En primer lugar, porque como se advierte, se trata solamente de pruebas técnicas con valor indiciario.

Pero además, y de manera destacada como ya se estableció en el apartado que antecede, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, ha puntualizado en relación a las redes sociales en internet, que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De tal forma, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar

⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En ese sentido, que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de ingresar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de “Facebook”.

Por tanto, la referida Sala Superior ha sostenido⁸ que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de Facebook no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En consecuencia, **por sí solas**, las imágenes y los videos contenidos en la página de “Facebook” en cuestión, por lo que ve al supuesto uso de símbolos religiosos denunciados por los

⁸ Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

institutos políticos actores, **sin que existan otros elementos que los vinculen, resultan insuficientes para considerarlos como propaganda indebida**, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

Ahora bien, es de destacarse que incluso pasando por alto el análisis anterior, de lo aludido por los institutos políticos actores existe imposibilidad material de este Tribunal para analizar el evento de manera independiente –fuera del contexto del facebook– ya que los quejosos omitieron señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a este hecho en particular, imprescindibles para demostrar, al menos, de manera indiciaria su existencia; esto es, la premisa en la que sustentaron su pretensión los quejosos fue en relación a la difusión de propaganda indebida en Facebook, lo cual ha quedado desestimado, y no así en la realización del evento por sí mismo, y respecto del cual, como también ya se indicó, no se precisaron sus circunstancias, mucho menos se aportaron pruebas al respecto; es decir, no hay certeza de cuándo fue, o dónde, cómo y con quién se desarrolló.

Motivos por los cuales, este Tribunal Electoral considera que no se configura la infracción a la normativa electoral denunciada, y en consecuencia, resulta inexistente la violación atribuida a Jonathan Yair Bañales Santana, por el hecho analizado en este punto.

HECHO 3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD, FUERA DE LOS TIEMPOS PERMITIDOS.

Cabe precisar, en principio, que si bien los denunciantes hacen referencia al periodo de precampaña para efectos de establecer un contexto temporal en relación con el hecho denunciado –acto anticipado de campaña–, este Tribunal advierte que por la naturaleza de los hechos no resulta válida tal referencia, por lo que para el caso se tomarán como base los plazos para la solicitud de apoyo ciudadano que rigieron la actividad proselitista del aspirante denunciado.

En ese sentido, en esencia los quejosos cuestionan que después de dicho plazo –solicitud de apoyo ciudadano– el ahora denunciado realizó **actos anticipados de campaña** que consistieron en la **repartición de volantes de publicidad** a través de un folleto “promobook”, que contiene impresa publicidad de *“PODEMOS, INSURGENCIA CIUDADANA”*, lema o frase con la que se le ha venido identificando y publicitando a dicho aspirante a candidato independiente; los cuales se encuentran dentro de una revista de promociones, y que de su contenido se desprende tiene un tiraje de cinco mil ejemplares, siendo éstos publicitados en la edición de febrero, por lo que la distribución se dio a mediados de dicho mes, y con los cuales, refieren, se violenta el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto al marco normativo que regula las candidaturas independientes en el sistema electoral michoacano,

tenemos que el artículo 310, fracción IV, del Código Electoral del Estado, prevé el derecho de los aspirantes a candidatos independientes registrados de realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en dicho Código.

Ahora, del artículo 308 de la normatividad en comento, se desprende que la etapa de obtención del respaldo ciudadano, iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de los aspirantes y durará, para el caso de integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta veinte días; asimismo, dispone que durante esos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales.

De lo expuesto, se advierte que les es permitido a los aspirantes registrados realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, así como también que la etapa de obtención del respaldo en la cual pueden llevar a cabo dichos actos, durará hasta veinte días.

En el presente caso, tenemos que el ahora denunciado obtuvo la aprobación de su registro el día dieciséis de enero del año en curso –véase a fojas 1092-1105, copia certificada del acuerdo CG-27/2015– y por ello, para realizar actos (propaganda) tendientes a la obtención del respaldo ciudadano tenía del **diecisiete del mismo mes, hasta el cinco de febrero del mismo año**; máxime que obra constancia en autos de que con fecha diez de febrero de dos mil quince, obtuvo la declaratoria de obtención del respaldo

ciudadano –véase a fojas 1133-1143 copia certificada del acuerdo CG-51/2015–.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha sostenido que el periodo de intercampaña, es una etapa en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir, y aquellos actos de promoción del voto que se efectuaran y se difundieran en intercampaña constituirían en realidad actos anticipados de campaña.

Siendo a su vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado, una causa de responsabilidad administrativa, atribuible a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la **realización de actos anticipados de campaña.**

En ese sentido que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente a la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o

⁹ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 y SUP-RAP-197/2014

difusión de un aspirante a candidato o de un partido político en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente¹⁰.

Ahora, del contenido de los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 158, párrafo tercero, incisos a), b), c) y d), 160, y 169, párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; de los criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en especial el criterio sostenido recientemente en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015; se colige que para configurar la actualización de un acto anticipado de campaña, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

¹⁰ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

¹¹ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-RAP-317/2012, y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que también se ha sostenido que la concurrencia de los tres elementos –personal, subjetivo y temporal– resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora, procediendo a analizar el motivo de queja referente a si la propaganda difundida extemporáneamente por el denunciado constituye o no, un acto anticipado de campaña como lo señalan los quejosos, corresponde verificar los elementos descritos.

1. Elemento personal. En relación a dicho elemento, este órgano jurisdiccional estima que **se colma** el mismo en virtud de que no fue controvertido el hecho de que el contenido de la publicidad denunciada corresponde de manera directa a la propaganda

utilizada por Jonathan Yair Bañales Santana; es decir, se advierte que el acto denunciado se atribuye propiamente a un sujeto cuya condición de aspirante a candidato le sujeta a la posibilidad de una infracción a la norma electoral, bajo los posibles supuestos de un acto anticipado de campaña, al tratarse de propaganda vinculada a su condición de aspirante a candidato independiente, puesto que la misma se relaciona con el lema o frase que utilizó, así como con el logo de su planilla.

2. Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que también **se encuentra satisfecho.**

En efecto, como se precisó en el apartado correspondiente, en la revista “promobook”, edición 16, febrero 2015, se publicitó propaganda inherente a la planilla que integra el ahora denunciado, misma que a continuación se inserta.

The image shows two pages from a magazine. The left page is a political advertisement for 'PODEMOS' with a logo of a hand holding a heart and the slogan 'CAMBIAR LA HISTORIA'. The right page is a Chevrolet advertisement titled 'promobook' featuring car models and prices.

PODEMOS CAMBIAR LA HISTORIA

¿Qué es la Inseguridad Ciudadana?

Es la unión y el levantamiento de todos los ciudadanos trabajadores, honestos y diligentes; ciudadanos que todavía tenemos fe y esperanza.

Es la unión sin importar la colonia en que vivimos, la escuela donde estudiamos y la religión que practicamos; es la unión de la gente buena.

Es el levantamiento de los que nos cansamos de los partidos de siempre; es el levantamiento de quienes ya están en suficiente número a los gobiernos como electores trabajadores y no como vagos e indolentes.

Resolvamos juntos por los niños, por las comunidades y por la verdad.

¡Ayudemos juntos a PODEROS a cambiar la historia!

promobook

ANTES PASABAN POR MÍ, AHORA YO PASO POR TODOS.

SE ME HIZO FÁCIL

ADemás:
1 AÑO DE SEGURO GRATIS
0% DE COMISIÓN POR APERTURA
TASA ESPECIAL DE 7.9%

CUMPLE HOY TU PROPÓSITO DE ESTRENAR CON CHEVROLET.

FINANCIAMIENTO

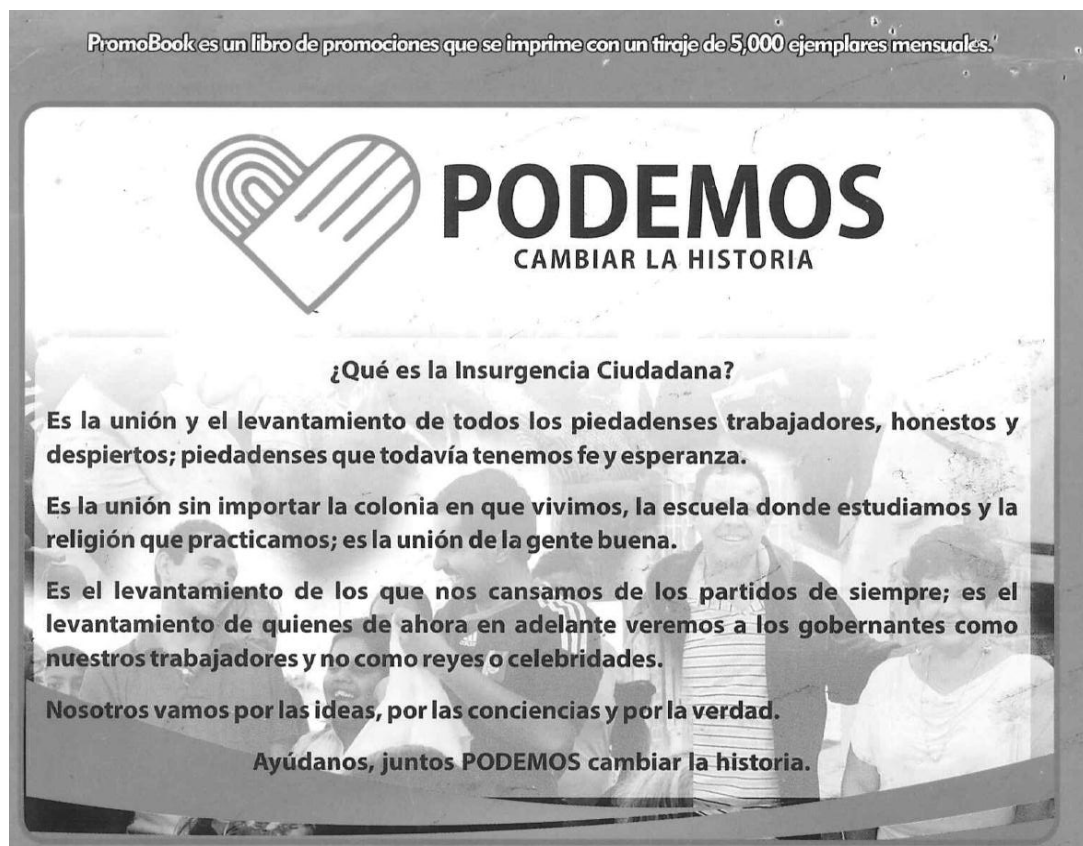
JB AUTOCENTER

Blvd. Juan Pablo II No. 29
Caj. Tercer Etapa
TEL: (352) 522 3029
jbautocenter@hotmail.com
www.jbautocenter.com

Edición 16: Febrero 2015
CONTRATACIONES:
Tel: 81 943 204 7221
Cel: 923 213 8928
Tel: 247 7000274
www.promobook.com
facebook.com/promobookLP

EJEMPLAR GRATUITO

ideas



Como se puede advertir a simple vista y además acorde a la certificación que se hiciera de la misma y que fuera levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán –visible a fojas 766-769 del expediente Tomo II–, se desprende que la composición de la propaganda es la siguiente:

En primer lugar, en la parte superior aparece el logotipo de la silueta de un corazón con la frase “*PODEMOS CAMBIAR LA HISTORIA*”, asimismo le sigue la pregunta “*¿Qué es la Insurgencia Ciudadana?*” y en forma subsecuente diversas respuestas, entre las que resulta dable destacar frases como “*piedadenses que todavía tenemos fe y esperanza*”, “*Es el levantamiento de los que nos cansamos de los partidos de siempre*”, “*veremos a los gobernantes como nuestros trabajadores*”, “*Nosotros vamos por las ideas, por las conciencias y*

por la verdad” y finalmente una frase que escapa a lo que era el sentido de la pregunta inicial y que refiere *“Ayúdanos, juntos PODEMOS cambiar la historia”*.

Como se advierte de lo anterior, ciertamente la propaganda que nos ocupa **no contiene alguna frase** por la que expresamente se pueda determinar la inducción al voto a la ciudadanía, o bien, alguna promesa de campaña; sin embargo, de la mayoría de los elementos de dicho promocional, se puede constatar el hecho de que su desplegado implica un **posicionamiento anticipado del aspirante** a candidato aquí denunciado, tal y como a continuación se expone:

En principio, porque resulta ser un hecho no controvertido que la silueta del corazón corresponde a la asociación civil “Insurgencia Ciudadana”, la cual respalda en su aspiración a la candidatura a Jonathan Yair Bañales Santana.

Bajo ese contexto de que se trata de propaganda vinculada con el ahora denunciado, se advierte también diversas frases o elementos que se vinculan a un contexto político, como el señalar que se encuentran *“cansados de los partidos de siempre”*, así como referir que verán *“a los gobernantes como nuestros trabajadores”*, puesto que se está marcando una oferta al diferenciar dicha opción “Insurgencia Ciudadana”, respecto de los partidos políticos.

Y aún más claro, hay un firme propósito de posicionar la oferta política del movimiento, cuando se lanza al final del promocional la solicitud de ayuda para cambiar la historia, pues basta estimar bajo

un parámetro de razonabilidad que si bien no se establece la forma o condiciones para cambiar esa historia, de un concepto abstracto, podría tratarse tanto para solicitar el apoyo para la etapa de obtención del respaldo ciudadano –firmas–, como también para solicitar el apoyo a través del voto en la próxima jornada electoral y es que en su contexto podría tratarse de una estrategia integral y sistemática a través de la cual busca posicionarse de manera indebida frente a la ciudadanía.

En ese sentido, si bien no hace una invitación directa o expresamente al voto a su favor, ello no es suficiente para que este órgano jurisdiccional determine que su desplegado no constituye propaganda que tiene el firme propósito de posicionar de manera directa la imagen de Insurgencia Ciudadana y de manera indirecta del aspirante a candidato Jonathan Yair Bañales Santana.

Además de que se encuentra debidamente acreditada que la publicación del volante en la revista publicitaria “promobook”, edición dieciséis, febrero dos mil quince, se hizo fuera de los tiempos permitidos para hacer actos inherentes a la obtención del respaldo ciudadano, ya que al respecto el impresor Gerente Comercial de Ideas Creativas, en la contestación que dio al requerimiento que se le hizo por parte del Instituto Electoral de Michoacán, señaló que la revista publicitaria se mandó imprimir el diez de febrero de dos mil quince y su distribución se hizo los días diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, es decir, con posterioridad a la fecha que tenía derecho para la obtención del respaldo ciudadano –cinco de febrero de dos mil quince–, por lo

que hace evidente la sobre exposición de la propaganda que configura el elemento subjetivo de la falta que nos ocupa.

3. Elemento temporal. Finalmente, en relación a dicho elemento, también **se encuentra satisfecho**, tal como a continuación se expone:

Como ya se anticipaba en párrafos anteriores, la conducta –distribución de propaganda– se realizó los días diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, es decir, con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales establecido en el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que a continuación se describe:

Periodos de inicio y conclusión de obtención del respaldo ciudadano y campañas en el proceso electoral ordinario 2015 para la elección de Ayuntamientos.					
No.	Cargo	Obtención del respaldo ciudadano		Campaña	
		Inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Planillas para integrar ayuntamientos	17 enero 2015	5 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

Pero también, se verificó con posterioridad a la etapa de obtención del respaldo ciudadano –cinco de febrero de dos mil quince–¹²; lo que le coloca como ya se señalaba anteriormente en una etapa de intercampañas, que trae consigo una vulneración a lo establecido

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con lo dispuesto en la Base séptima, de la Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del Instituto Electoral de Michoacán.

en el artículo 308, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, al acreditarse los elementos personal, subjetivo y temporal de la conducta denunciada, se tienen por acreditada la falta de actos anticipados de campaña, por la difusión de propaganda fuera de los tiempos permitidos a través de la revista promobook.

HECHO 4. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR LA REALIZACIÓN DE VISITAS DOMICILIARIAS EN QUE SE PRESENTÓ COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE, FUERA DE LOS TIEMPOS PERMITIDOS.

Los denunciantes sostienen que Jonathan Yair Bañales Santana, ha realizado **actos anticipados de campaña**, en virtud de que el veinticuatro de febrero del año en curso –fuera de los tiempos establecidos–, se encontraba visitando casa por casa a las personas que en ellas iba encontrando, haciendo propaganda electoral a su favor al presentarse como candidato independiente, haciendo además entrega de una tarjeta de presentación.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que dicho acto hace **existente la comisión de los actos anticipados de campaña** denunciados por los institutos políticos denunciantes, acorde a las siguientes razones.

Del contenido de la normativa electoral, de los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ y los emitidos por este órgano jurisdiccional,¹⁴ se concluye que para configurar actos anticipados de campaña, es necesario que se cumplan los requisitos personal, subjetivo y temporal, que han quedado descritos en el apartado concerniente al estudio del **“Hecho 3”**, que antecede.

Por tanto, es procedente analizar el motivo de queja referente a si el denunciado ha incurrido o no, en actos anticipados de campaña, a la luz de los tres elementos referidos.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que dicho elemento **se encuentra satisfecho**, debido a que no es un hecho controvertido la calidad de aspirante a candidato independiente del denunciado Jonathan Yair Bañales Santana, además de que ello se acredita con el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán –consultable en copias certificadas dentro autos a fojas 1092-1105–; es decir, se advierte que el hecho denunciado se atribuye propiamente a una persona cuya condición de aspirante le sujeta a la posibilidad de cometer actos anticipados de campaña; máxime que, como está acreditado, existe una

¹³ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

¹⁴ Por ejemplo, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-006/2014, TEEM-PES-007/2014, TEEM-PES-008/2014 y TEEM-PES-10/2015 y su acumulado.

relación directa entre dicho sujeto y los hechos denunciados consistentes en las visitas domiciliarias.

2. Elemento subjetivo. En torno a este elemento, se estima que **también se encuentra satisfecho**, toda vez que quedó acreditada la existencia del hecho denunciado, es decir, que el día veinticuatro de febrero de dos mil quince, el ahora denunciado en compañía de otra persona, en la calle Peribán, de la Colonia Vasco de Quiroga, de La Piedad, Michoacán, se encontraba visitando casa por casa presentándose ante las personas que le abrían la puerta, agradeciendo su apoyo durante la etapa de respaldo ciudadano y diciendo que *“representa un candidato independiente y que representa una opción además de los partidos políticos para que la gente estuviera enterada que va contender para presidente municipal”*, poniéndose a las órdenes de la gente y entregando una tarjeta de presentación que él mismo refirió haber ordenado su impresión por la cantidad de quinientas tarjetas.

Lo anterior, tal y como así desprende tanto del acta circunstanciada levantada el propio veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Secretario del Comité Distrital Electoral, 01 La Piedad, Michoacán, –visible a fojas 726 y 727– como del dicho propio de Jonathan Yair Bañales Santana, quien como se ha venido indicando, no obstante que no compareció a contestar la denuncia que aquí nos ocupa, sí lo hizo respecto del requerimiento que le formuló la autoridad instructora, y de donde se advierte que ahí destacó: *“Las tarjetas de presentación se repartieron a algunos de mis vecinos amigos de la calle Peribán de la Colonia Vasco de Quiroga (en el interior de*

sus domicilios, donde acudí para agradecer personalmente su apoyo durante la etapa del respaldo ciudadano)”.

Circunstancia que, al adminicularse con el acta de referencia, coinciden en el hecho de que se entregaron tarjetas de presentación y que éstas se hicieron casa por casa de la calle Peribán, donde si bien refiere el denunciado fue solo para agradecer el apoyo durante la etapa del respaldo ciudadano, es el caso, acorde a la certificación, que éste también iba manifestando: *“que representa un candidato independiente y que representa una opción además de los partidos políticos para que la gente estuviera enterada que va contender para presidente municipal”*.

Con lo anterior, que resulta evidente el propósito de mejorar o posicionar su imagen, máxime que se estaba proyectando como un **“candidato independiente”**, que **“va a contender para presidente municipal”**, y que, como textualmente lo señaló en dicho acto *“representa una opción además de los partidos políticos”*, lo que lo sitúa en el contexto de las campaña electorales y no así en la etapa de obtención del respaldo como “aspirante a candidato independiente”.

Además, de que también estuvo entregando tarjetas de representación, como la que a continuación se inserta:



Y si bien, no se desprende de la anterior, que se inserte el carácter con el que las estuvo entregando, es el caso que su nombre se vincula con el logo y título de su planilla, lo que evidentemente deja una imagen a las personas ante las que se presentó precisamente como “candidato” que “va a contender para presidente municipal”.

Del contexto anterior, que se tenga por satisfecho el elemento subjetivo en cuando a la conducta analizada.

3. Elemento temporal. Finalmente, **se encuentra satisfecho el elemento de mérito**, ello acorde a lo siguiente:

En efecto, la conducta denunciada se realizó previo al inicio del periodo de campañas electorales establecido en el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte del siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de obtención del respaldo ciudadano y campañas en el proceso electoral ordinario 2015 para la elección de Ayuntamientos					
No.	Cargo	Obtención del respaldo ciudadano		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión

1	Planillas para integrar ayuntamientos	17 enero 2015	5 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
---	---------------------------------------	---------------	----------------	---------------	---------------

De esa manera, que si el hecho que nos ocupa se llevó a cabo el veinticuatro de febrero del año en curso, resulta evidente que su conducta aconteció en forma previa al inicio de la etapa de campaña electoral para la elección de ayuntamiento, esto es, el veinte de abril de dos mil quince.

Por tanto, que resulte inconcuso estimar también colmado el elemento temporal que nos ocupa.

En consecuencia, al tenerse por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal de la conducta denunciada, se concluye que le asiste la razón a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional, en el sentido de que **el aspirante a candidato ciudadano Jonathan Yair Bañales Santana realizó actos anticipados de campaña.**

Una vez que han sido acreditadas las conductas inherentes a los **hechos 3 y 4**, corresponde ahora hacer su calificación, individualización e imposición de la sanción.

SEXTO. Calificación de la infracción, individualización e imposición de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y

criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del Código Comicial establece:

*“...**Artículo 244.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ estableció que para que se diera una

¹⁵ Expediente SUP-RAP-85/2006.

adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión): En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a Jonathan Yair Bañales Santana, en su calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, se considera de acción, en razón de que se debió observar el artículo 230, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, que **prohíbe realizar actos anticipados campaña.**

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta: Al respecto, se tiene que la conducta desarrollada tuvo lugar de la siguiente forma:

Modo. La conducta se actualizó en el momento en que se hizo la distribución de la propaganda denunciada a través de una revista

de publicidad denominada “Promobook”, y en que el ahora denunciado estuvo realizando visitas de casa por casa en la que se estuvo presentando como candidato independiente; con los cuales se hizo una indebida promoción anticipada.

Tiempo. La distribución de la propaganda denunciada a través de la revista “promobook”, se realizó los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil quince.

En tanto que, la visitas acreditadas de casa por casa, se llevaron a cabo el día veinticuatro de febrero, también del año en curso.

Lo que acredita que ambas se dieron el periodo de intercampañas, toda vez que las campañas para la elección de ayuntamiento del Estado de Michoacán, iniciarán el próximo veinte de abril del año en curso.

Lugar. Tanto la difusión de la propaganda en volantes a través de la revista “promobook”, como las visitas que realizó el ahora denunciado en las que se estuvo presentando como candidato independiente, se realizaron en la ciudad de La Piedad, Michoacán.

3. La comisión intencional o culposa de la falta: En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa¹⁶, la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el aspirante a candidato

¹⁶ Expediente SUP-RAP-231/2009.

independiente, realizó acciones de manera premeditada y así vulnerar la normativa electoral.

Además, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, pues al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, ha sentado criterio en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución: Las condiciones en las que se dio la infracción, se realizaron a través de propaganda que se encuentra inserta en un catálogo de publicidad denominado “promobook”, la cual tuvo un tiraje de cinco mil ejemplares, que fue distribuida únicamente los días diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso; asimismo, a través de la visita domiciliaria que realizó el ahora denunciado únicamente acreditadas del día veinticuatro de febrero del año dos mil quince. Lo anterior toda vez que no obran en autos elementos que lleven a considerar a este órgano jurisdiccional que los actos anteriores se haya repetido en otras ocasiones.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó: Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 230, fracción III, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda.

El cumplimiento de esta obligación permite garantizar que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de igualdad en cuanto al momento en que inician y concluyen las campañas para todos los candidatos a un mismo cargo de elección popular. Ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura, ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de aspirante a candidato independiente, que es precisamente el bien jurídico tutelado por la norma jurídica invocada¹⁷.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas: A criterio de este órgano jurisdiccional, existen dos conductas – distribución de publicidad, fuera de los tiempos permitidos y realización de visitas domiciliarias en las que se estuvo presentado como candidato independiente– a través de las cuales Jonathan Yair Bañales Santana se promocionó de manera anticipada al período de campaña, sin embargo, dichas conductas tuvieron como resultado específico la actualización de actos anticipados de campaña, las cuales protegen de manera común el mismo bien jurídico tutelado (equidad).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad): La falta cometida, se considera como **leve**, en razón de no se acreditó

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver el expediente ST-JRC-03/2015.

dolo al actuar en la distribución de publicidad, fuera de los tiempos permitidos y realización de visitas domiciliarias en las que se estuvo presentando como candidato independiente, y es que si bien se atentó contra los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, al difundir en la revista “promobook” la propaganda de la planilla fuera del tiempo permitido y la visita a domicilios presentándose como un candidato independiente, como un acto anticipado de campaña; también lo es que sólo se logró verificar –acorde al acta circunstanciada levantada– la visita únicamente a dos domicilios, aunque el denunciado habla de amigos y de quinientas tarjetas, con lo que se arriba a la conclusión de que dichas conductas no fueron determinables, en el impacto que pudiera haber tenido sobre el electorado de La Piedad, Michoacán.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: Este Tribunal considera que se vulnera el principio de legalidad y equidad, con el hecho que el Jonathan Yair Bañales Santana, haya realizado actos anticipados de campaña a través de las conductas acreditadas.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Al respecto el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En atención a que, este Órgano Jurisdiccional, considera que no se actualiza la reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado a Jonathan Yair Bañales Santana, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve¹⁸.

¹⁸ A ese respecto, se tuvo informe mediante oficio TEEM-SGA-722/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro para el denunciado, tampoco que el resultado de la conducta reprochada al denunciado, se hubiere causado un perjuicio o daño económico a los promoventes de la queja.

Al respecto, cobra aplicación la tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO,** se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- ❖ La falta se calificó como leve.
- ❖ No se acreditó reincidencia (atenuante).
- ❖ No se acreditó un dolo en la conducta de Jonathan Yair Bañales Santana (atenuante).
- ❖ No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- ❖ La publicitación de la propaganda se verificó únicamente los días diecisiete y dieciocho de febrero.
- ❖ Las visitas casas por casa en que se estuvo presentando como candidato independiente, únicamente se acreditó en dos domicilios.

Bajo este contexto, la infracción cometida por Jonathan Yair Bañales Santana, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, en las que se acreditó que no existe reincidencia, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **Amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de realizar actos anticipados de campaña; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, sin que esto implique una limitante al derecho fundamental de libertad de expresión.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico

tutelado es la equidad; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003,¹⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado Jonathan Yair Bañales Santana.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, es que se emiten los siguientes:

¹⁹ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se acreditó el **acto anticipado de campaña** por la difusión de propaganda fuera de los plazos establecidos, atribuida a Jonathan Yair Bañales Santana.

SEGUNDO. Se acreditó de igual manera, el **acto anticipado de campaña** a cargo del denunciado por llevar a cabo visitas domiciliarias en tiempos no permitidos.

TERCERO. Al resultar existentes las faltas referidas en los puntos anteriores, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a Jonathan Yair Bañales Santana, para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar dichas conductas y cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese vista con copia certificada de esta sentencia y de las actuaciones del expediente citado al rubro, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la anterior y presente páginas forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-016/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se acreditó el **acto anticipado de campaña** por la difusión de propaganda fuera de los plazos establecidos, atribuida a Jonathan Yair Bañales Santana. **SEGUNDO.** Se acreditó de igual manera, el **acto anticipado de campaña** a cargo del denunciado por llevar a cabo visitas domiciliarias en tiempos no permitidos. **TERCERO.** Al resultar existentes las faltas referidas en los puntos anteriores, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a Jonathan Yair Bañales Santana, para que en lo subsecuente, se abstenga de realizar dichas conductas y cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley. **CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese vista con copia certificada de esta sentencia y de las actuaciones del expediente citado al rubro, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el considerando sexto de esta resolución.” la cual consta de sesenta y ocho páginas incluida la presente. Conste.